



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-464/2024

ACTORA: ARIANE BEATRIZ TAMAYO
PINTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 04
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE YUCATÁN¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

COLABORÓ: SERGIO TONATIUH
SOLANA IZQUIERDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de mayo de
dos mil veinticuatro².

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por **Ariane Beatriz
Tamayo Pinto**³, por su propio derecho y a fin de impugnar la resolución
emitida el tres de mayo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de
Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal de la
Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Yucatán, en el expediente

¹ En adelante autoridad responsable.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro

³ En lo subsecuente podrá nombrarse actora, parte actora o promovente.

SECPV/2431045109985, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos	15
RESUELVE	18

ANTECEDENTES

I.- Contexto

De lo expuesto por la actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

- 1. Solicitud de expedición de credencial para votar.** El diecinueve de abril, la actora acudió al Centro de Atención Ciudadana 310451 para tramitar la solicitud de expedición de la credencial para votar, dicho trámite fue registrado con el número de folio 2431045109985.
- 2. Resolución.** El tres de mayo, la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en el Estado de Yucatán emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, derivado de la determinación de la Secretaría Técnica Normativa que dictaminó como irregular el domicilio que proporcionó la actora durante el trámite de actualización de datos con número de folio 2431045109985.



3. Dicha terminación fue notificada a la actora el diez de mayo⁴.

II. Medio de impugnación federal

4. **Presentación.** En misma fecha, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable contra la resolución descrita en el párrafo anterior.

5. **Recepción y turno.** El veintiuno de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias que integran el presente medio de impugnación. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente SX-JDC-464/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

6. **Sustanciación.** El veinticuatro de mayo, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio al rubro indicado, asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por **materia y territorio**, porque la actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita la expedición y entrega de su credencial para votar; por lo cual impugna la

⁴ Consultable a foja 10 del expediente en que se actúa.

resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

10. **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto, ya que la determinación que impugna fue emitida el tres de mayo y notificada a la actora el diez de mayo siguiente, por lo que, si la demanda la presentó el mismo día diez de mayo, es evidente su oportunidad.

11. **Legitimación e interés jurídico.** Porque quien impugna tiene la calidad de ciudadana, promueve por su propio derecho, y considera que la resolución cuestionada le genera una afectación a su derecho de votar.

12. **Definitividad.** En virtud de que la actora agotó la instancia administrativa consistente en la solicitud de inscripción y expedición de credencial para votar con fotografía, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

13. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-464/2024

TERCERO. Estudio de fondo

14. La pretensión de la promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se le reincorpore al padrón electoral correspondiente con el domicilio por el cual realizó el trámite de cambio de domicilio, mismo que se encuentra establecido en la credencial para votar que le fue entregada, y en este sentido, pueda ejercer su derecho al voto próximamente.

15. Al respecto, esta Sala Regional estima **sustancialmente fundada** la pretensión de la actora y se le debe garantizar su derecho a votar, tal como se explica a continuación.

16. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes

17. El artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es un derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares.

18. Por su parte, los artículos 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, establece que, uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de la ciudadanía, entre otros, es contar con la credencial para votar.

19. Además, el artículo 131 del citado ordenamiento, establece que el INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a los ciudadanos que la soliciten.

20. Del acuerdo INE/CG/159/2020 emitido por el Consejo General del INE, se desprende que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

⁵ A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le podrá referir como LGIPE.

Electores brindará facilidades a la ciudadanía cuyo registro haya sido excluido del Padrón Electoral y/o de la Lista Nominal de Electores para la interposición de la instancia administrativa o en su caso, el medio de impugnación en materia electoral correspondiente.

21. Así, la Dirección Ejecutiva excluirá del Padrón Electoral, entre otros, a los registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos, considerando estos como aquellos en los que el domicilio proporcionado por la ciudadana o ciudadano sea inexistente o no le corresponda.

22. Para ello, en el referido acuerdo se estableció que la Dirección Ejecutiva deberá solicitar a la ciudadana o ciudadano en cuestión, que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio. En caso de que se determinó que su incorporación al padrón electoral se realizó a partir de información inexistente o que no le corresponde, se les dará de baja.

23. Al respecto, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG433/2023⁶, señaló que, para la actualización del Padrón Electoral, la ciudadanía podrá solicitar los trámites de inscripción, corrección o rectificación de datos personales, cambio de domicilio, corrección de datos en dirección, reimpresión, reemplazo de credencial por pérdida de vigencia y reincorporación, o consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores.

24. En ese sentido, las **campañas intensas** de actualización al padrón electoral iniciarán a partir del uno de septiembre y concluirán el quince de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, las campañas especiales

⁶ Acuerdo consultable en la página electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-464/2024

comprenderán del uno de septiembre de dos mil veintitrés al veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

25. De igual forma, en el multicitado acuerdo se señaló que la fecha límite para que la ciudadanía presente su instancia administrativa con motivo diverso al de la reimpresión, será el veinte de abril de dos mil veinticuatro, a efecto de que se incorporen a la Lista Nominal del Electorado producto de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

26. Como se observa, el procedimiento para determinar que un domicilio es presuntamente irregular se origina en el momento en el que la DERFE advierte alguna de las situaciones que ponga en duda ese dato, pero en todos los casos debe otorgar a la ciudadanía involucrada el derecho a aclarar la situación, y sólo después de ello podrá emitir la opinión técnica normativa.

27. Asimismo, el manual del procedimiento para el *“Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos”* indica que deben realizarse visitas domiciliarias respecto a los domicilios irregulares, y a fin de respetar su garantía de audiencia, se invita a las ciudadanas y a los ciudadanos a acudir a las oficinas correspondientes a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de la situación de su domicilio.

Caso concreto

28. Ahora bien, en el caso concreto se tienen las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- La actora acudió el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro al MAC 310451, a fin de realizar el trámite correspondiente a la

reincorporación al padrón electoral y lista nominal de electores al considerar que había sido excluida de manera indebida y, con la intención de que se le expidiera su credencial para votar.

- El tres de mayo, se emitió resolución por parte de la vocalía respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Yucatán, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la actora al advertir que el domicilio proporcionado por la ciudadana no genera certeza, por lo que, aludiendo a las normas y principios reglamentarios para la expedición de credencial, la excluyó del padrón electoral y de la lista nominal de electores.

29. Además, de la resolución controvertida se desprende lo siguiente:

- El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, personal del INE acudió al domicilio vigente ubicado en el estado de Yucatán, proporcionado en el trámite con folio 2331045139959, levantando la cédula de verificación de registro con datos presuntamente irregulares con el número 290458.
- De la referida visita domiciliaria se obtuvo: **“Sí se localizó el domicilio, vivienda deshabitada, sí la reconocen, no vive en el domicilio de la cédula, los informantes son vecinos”** aunado a lo anterior, la cédula de notificación no pudo ser entregada a la ciudadana.
- El dieciséis de febrero, el personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva citada procedió a realizar el acta de colocación en estrados para la aclaración de domicilio (vigente) y la cédula de publicación, en los estrados de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-464/2024

- El veintiséis de febrero, la hoy actora no se presentó a las oficinas de la citada Junta Distrital, por lo que el personal procedió a elaborar el acta de exhibición de estrados para la aclaración de domicilio (vigente) y el acta administrativa por ausencia de la ciudadana requerida para la aclaración de sus datos del domicilio.
 - Por otra parte, el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el personal del Instituto acudió al domicilio anterior ubicado en el estado de Yucatán, levantando la cédula de verificación de registro de datos presuntamente irregulares, identificada con el número 290458.
 - Resultado de dicha visita se obtuvo: **“Sí se localizó el domicilio, es una vivienda habitada, sí la reconocen, no vive porque se cambió de domicilio, el informante es su madre”**. La cédula de notificación fue entregada a su madre.
 - Derivado de lo anterior, el dieciséis de febrero se elaboró el acta de colocación en estrados para la aclaración de domicilio (anterior) y la cédula de publicación en los estrados de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Yucatán.
 - El veintiséis de febrero, la ciudadana no se presentó a las oficinas de la citada Junta Distrital y se elaboró el acta de exhibición de estrados para la aclaración de domicilio (anterior) y el acta administrativa por ausencia de la ciudadana requerida para la aclaración de sus datos del domicilio.
30. Ahora bien, con base en las razones de derecho y de hecho antes enunciadas, esta Sala Regional estima que, si bien pudiera existir alguna duda sobre el domicilio de la ciudadana, por un lado, correspondía a la autoridad responsable dar una adecuada orientación a la actora para que pudiera exhibir documentación adicional.

31. Aunado a que la autoridad responsable realizó las respectivas diligencias pertinentes respecto al domicilio presuntamente irregular lo cierto es que, fue incorrecto tramitar la solicitud de reincorporación a la lista nominal de la actora como domicilio presuntamente irregular.

32. En ese sentido, la autoridad, al momento de recibir la solicitud de reincorporación de la actora, debió darle el trámite correspondiente y proceder conforme a lo establecido en el capítulo segundo, del título IV de los Lineamientos o, en su caso, debió haberle informado de su situación de “presunto domicilio irregular”, para que, de esta forma, la actora tuviera a su disposición el procedimiento de aclaración de su domicilio vigente.

33. Si bien existen constancias relativas a las actuaciones encaminadas a desarrollar el procedimiento de aclaración del domicilio presuntamente irregular, también lo es que no se puede tener certeza de que las notificaciones realizadas por la autoridad responsable, efectivamente las hubiese recibido la actora, aunado a que nunca se verificó que efectivamente conociera la invitación que se le hizo para aclarar la situación, dado que al no tener éxito con la entrega personal, la autoridad se vio obligada a publicar en los estrados respectivos.

34. De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable al declarar la improcedencia de la solicitud de reincorporación vulneró la garantía de audiencia de la actora, pues como se mencionó, la notificación relativa a la aclaración de domicilio que se realizó en un primer momento no logró la finalidad de colocar a la actora en la posibilidad de defenderse respecto de la existencia de un supuesto domicilio irregular o falso o para aclarar esa situación.

35. Ahora bien, es importante advertir que la responsable tomó una determinación privativa de derechos cuando decidió excluirlo del padrón



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-464/2024

electoral y posteriormente, declarar la improcedencia de su reincorporación, pues si bien se entiende que se vio obligada a notificar por estrados la solicitud de aclaración de domicilio dada la imposibilidad de hacerlo de manera personal, lo cierto es que no se tiene certeza de que la actora conoció de los actos que llevaron a la responsable a tomar tal decisión, por lo que no se encontró en estado de defenderse en ninguno de los movimientos.

36. En efecto, debe recordarse que la debida inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal, así como la validez de la credencial para votar son requisitos para ejercer el sufragio, por lo que las diligencias practicadas por la autoridad administrativa electoral tuvieron que ser notificadas a la actora debidamente a efecto de garantizar su derecho a la debida defensa, así como el respeto a las formalidades esenciales de un procedimiento de esa naturaleza.

37. A su vez, se debe destacar que la Vocalía respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, ante la que se presentó la demanda, refiere que, al momento de recibir su escrito, la actora presentó en copia simple la siguiente documentación.

- Acta de nacimiento (correspondiente al estado de Yucatán).
- Credencial para votar (donde se observa el domicilio vigente que la actora proporcionó).
- Recibo de la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al mes de marzo de 2024, a nombre de María Dolores Catzin Pat, con el domicilio vigente.

38. De tal modo que, para esta Sala Regional existe documentación que debe ser considerada por la autoridad responsable para emitir la opinión

correspondiente, y en su caso, dar una mayor orientación a la ciudadana para que pudiera aportar documentación adicional o realizar nuevas diligencias de campo para verdaderamente dilucidar lo relativo al domicilio de la actora; lo que, en dicha situación no fue realizado.

39. Ante esa situación, lo ordinario sería instruir a la autoridad responsable a dar una nueva respuesta a la solicitud de expedición de la credencial, donde se le oriente adecuadamente y se le brinde la oportunidad de aportar documentación adicional y/o en su caso, si la autoridad lo estimara necesario, realizar nuevas diligencias de campo para verdaderamente dilucidar lo relativo al domicilio de la actora.

40. No obstante, esa consecuencia jurídica ordinaria dejaría en estado de indefensión a la actora en el presente caso, dada la premura de los tiempos, si su intención es poder votar en la jornada electoral que tendrá lugar el próximo dos de junio.

41. Por ende, ante la duda del verdadero domicilio de la actora y ante el deficiente procedimiento de orientación y/o verificación, se debe privilegiar su derecho al voto, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Por tanto, se declara **sustancialmente fundado** el agravio de la actora y lo procedente es proceder a tutelar su derecho al sufragio mediante resolución judicial.

43. Criterio similar sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-439/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-464/2024

CUARTO. Efectos

44. Ante la evidente proximidad de la jornada electoral debe ordenarse lo siguiente:

- Se otorgan a la ciudadana **Ariane Beatriz Tamayo Pinto** dos copias certificadas de los efectos y de los puntos resolutiveos de la presente sentencia como documentos para emitir su voto, válido únicamente para los procesos electorales federal y local en el estado de Yucatán 2023-2024, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, para que haga las veces de credencial para votar con fotografía y/o ante la situación de que no esté incluido en la lista nominal de electores, en términos del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

45. Ahora bien, dado que el ciudadano se encuentra en una ciudad distinta a la de la sede de esta Sala Regional y, ante la inminente proximidad de la jornada electoral, a fin de no generar una sentencia que sea inejecutable, se solicita a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán que, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, certifique los efectos y los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, y le haga entrega de los mismos, en dos tantos, a través de la notificación personal correspondiente, a fin de que la actora pueda emitir su voto en la casilla correspondiente.

46. Para la emisión del voto de Ariane Beatriz Tamayo Pinto, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Presentarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección electoral (0112), con un documento oficial de identificación.
- b) Entregar la copia certificada de los efectos y de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, un tanto a la mesa directiva de casilla de la elección federal y otro tanto respecto de la elección local.
- c) Los citados funcionarios de casilla deberán identificar a la portadora de dicha copia certificada con los documentos que tenga a la vista y con la identificación oficial vigente con la que la ciudadana cuente, y permitirle votar, aunque no aparezca en la lista nominal. Asimismo, deberán agregar a la documentación electoral de casilla dichos puntos resolutiveos, debiendo dejar constancia de tal acto en la hoja de incidentes y en la lista nominal respectiva.

47. Para todo lo anterior, se instruye a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como a la Junta Local Ejecutiva y al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, estas últimas en el estado de Yucatán, para que notifiquen oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección electoral correspondiente al último domicilio de la actora, y de las casillas especiales, que existe posibilidad de que la actora, se presente a votar ante dichos funcionarios con la copia certificada de los efectos y puntos resolutiveos de la presente ejecutoria.

48. Lo anterior, con base en una interpretación sistemática y funcional del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 278, apartado 1, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-464/2024

electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar.

49. Por tanto, al ser sustancialmente procedente la pretensión de la actora, se deben dictar las medidas pertinentes a fin de asegurar que pueda ejercer su voto el día de la jornada electoral.

50. No obstante, tal como lo señaló la autoridad responsable, la actora tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral, es decir el próximo tres de junio del presente año

51. Para ello, se hace hincapié que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE informará y orientará a la ciudadanía sobre los servicios registrales, así como a cumplir con sus obligaciones de solicitar la reincorporación o la actualización de sus datos personales en el padrón electoral y acudir a recoger su credencial para votar, por las vías tecnológicas, presenciales y de difusión de que disponga

52. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **sustancialmente fundado** la pretensión de la actora, **Ariane Beatriz Tamayo Pinto**, por tanto, se dictan los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Los funcionarios de la respectiva mesa directa de casilla deben cumplir y estar a lo indicado en los efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a la autoridad responsable para que realicen lo ordenado en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la actora, para acudir a realizar el trámite de reincorporación una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Junta Local Ejecutiva y a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE, ambas en Yucatán, al vocal del Registro Federal de Electores de la citada junta, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y por **estrados** a las demás personas interesadas:

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-464/2024

de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.